



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **CINCO (05) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00653-00** formulada por CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RUÍZ, contra el JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C. VINCÚLESE al ESTRADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA URBE. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER**

11001400303020080175600

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 08 DE ABRIL DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CORREO NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO. LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**

Radicación: 110012203000 2024 00653 00

Accionante: Carlos Alberto Jiménez Ruíz

Accionados: Juzgado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

Proceso: Acción de Tutela

Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 4 de abril de 2024. Acta 10.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RUÍZ** contra el **JUZGADO 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**, trámite al que se vinculó al **ESTRADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE ESTA URBE.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Al Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C. le correspondió por reparto el proceso ejecutivo adelantado por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. – BBVA Colombia contra Lilia Cuadrado de Poveda, Julio Poveda Paba, Jhon Freddy Poveda Cuadrado, Germán Hernández y Carlos Alberto Jiménez Ruíz, bajo el radicado 11001400303020080175600.

El 22 de junio de 2022 emitió sentencia anticipada. La decisión fue objeto de recurso vertical por la parte demandada motivado en *no tener por demostrado el pago total de la obligación estándolo; aplicación errónea del artículo 42 de la Ley 546 de 1999; confusión entre los conceptos de reliquidación y reestructuración del crédito; omisión de la práctica de una prueba que por ley es obligatoria*¹, expuso los motivos de manera completa para que se profiriera decisión de segunda instancia.

El 22 de noviembre postrero, la funcionaria del circuito admitió la alzada, concedió 5 días para sustentar el recurso. El apoderado del accionante consideró innecesario reiterar los argumentos, en sentido contrario concluyó que correspondía emitir pronunciamiento de fondo.

Mediante auto adiado 27 de febrero de 2024, declaró desierto el recurso tras advertir la no sustentación del mismo. Actuación que incurre en exceso ritual manifiesto en perjuicio de los derechos superiores del promotor².

¹ Folios 1-2 “01EscritoTutela.pdf”

² Archivo “01EscritoTutela.pdf”

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas superiores al debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental y acceso a la administración de justicia. Dejar sin valor ni efecto las providencias fechadas 22 de noviembre de 2023 y 27 de febrero de 2024, emitidas al interior del proceso ejecutivo. En su lugar, ordenar proferir nueva decisión en el sentido aludido.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El señor Juez 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C. refirió que tomó posesión como titular de esa sede judicial el 18 de diciembre de 2020, momento para el cual advirtió un retraso considerable, aunado a problemas de congestión y desorden, con procesos al Despacho desde el año 2019, a la fecha están tramitando los ingresos de noviembre de 2023.

Acerca del juicio compulsivo, tras relatar el trámite adelantado, indicó que se encuentra en turno, atendiendo que su entrada aconteció el 14 de marzo de los cursantes, para resolver recurso de reposición formulado por el demandado, por no tenerse en cuenta la oposición al avalúo.

En lo que respecta a las pretensiones, no se pronuncia, por no ser de su competencia³.

5.2. La titular del Estrado 5 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias precisó que efectivamente le correspondió la alzada contra el veredicto reseñado. El 22 de noviembre de 2022, admitió el recurso en el efecto devolutivo, otorgó al apelante el término de cinco (5) días para sustentar, plazo que venció en silencio, motivo por el

³ Archivo “11RespuestaJuzgado5CivilMunEjecSentencias.pdf”.

cual el 27 de febrero de los corrientes, lo declaró desierto.

La anterior decisión cobró ejecutoria el 4 de marzo siguiente, pues no se formularon reparos, pese a que procedía el remedio horizontal conforme lo previsto en el canon 318 del Código General del Proceso.

Aseguró que el amparo deprecado no debe prosperar, en tanto el precepto 322 *ibidem*, establece el cumplimiento de dos cargas al apelante, la primera, ante el Juez de primera instancia que emitió la sentencia relativa a expresar los reparos concretos sobre los cuales versará la sustentación; posteriormente, en la alzada, encaminada a desarrollar los argumentos expuestos, las cuales no fueron eliminadas por la Ley 2213 de 2022.

Finalmente solicitó desestimar las pretensiones del actor, al no existir transgresión de las garantías invocadas en el líbelo⁴.

5.3. El ciudadano Dionicio A. Castellanos Ortegón afirmó que la presente acción está llamada al fracaso toda vez que el recurso fue admitido por el Despacho de conocimiento y declarado desierto por falta de sustentación. Enfatizó sobre la improcedencia de este mecanismo, así como, en que el accionante ha propuesto un sinnúmero de recursos e incidentes que atentan contra la celeridad procesal⁵.

5.4. Quien regenta el Estrado 17 Civil del Circuito, anotó que la vinculación efectuada obedece a una tutela que conoció en el año 2017, la cual difiere de los hechos esbozados en el presente trámite constitucional. Solicitó definir de manera desfavorable la acción o en su defecto ordenar la desvinculación de esa sede⁶.

⁴ Archivo “12RespuestaJuzg5CCtoEjecuciónSentBta.pdf”.

⁵ Archivo “14RespuestaDionicioCastellanos.pdf”.

⁶ Archivo “16RespuestaJuzgado17CivilCircuito.pdf”

5.5. El Funcionario del Juzgado 30 Civil Municipal, memoró las actuaciones adelantadas en esa sede al interior del juicio ejecutivo 1001400303020080175600, trámite que remitió el 16 de marzo de 2015, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad⁷.

5.6. El apoderado general de Systemgroup S.A.S., se opuso a las pretensiones invocadas en el líbello teniendo en cuenta que no están encaminadas hacia esa entidad⁸.

5.7. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁹.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun

⁷ Archivo “17RespuestaJuzgado30CivilMunicipal.pdf”

⁸ Archivo “18RespuestaSystemgroup.pdf”

⁹ Archivos “08ConstanciaNotificaciones.pdf”, “10 AVISO ADMITE 653 (2)”, “13CorreoNotificaciones.pdf”

existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. La actividad de los jueces, por regla general, se encuentra al margen del escrutinio de la tutela, salvo que sea manifiestamente arbitraria, es decir, producto de la mera liberalidad o el capricho, a tal punto que configure una «*vía de hecho*»; siempre y cuando se invoque dentro de un plazo prudente y no existan, o no se hayan desaprovechado, otras alternativas para conjurar la presunta lesión.

Reiteradamente ha sostenido la jurisprudencia, que antes de acudir al amparo deben agotarse todos los medios disponibles para la defensa de los intereses discutidos en un determinado enjuiciamiento, dado que las autoridades de conocimiento son las competentes para pronunciarse sobre cualquier eventual irregularidad y, si es del caso, tomar los correctivos pertinentes.

Con incidencia para el análisis del *sub-examine*, está acreditado: el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante sentencia dictada el 7 de junio de 2022¹⁰, ordenó seguir adelante la ejecución, entre otras personas, contra el promotor del amparo, quien interpuso recurso de apelación.¹¹ En proveimiento adiado 15 de agosto de 2023, el señor Juez de primera instancia concedió el recurso en el efecto devolutivo¹².

Posteriormente, el Despacho convocado en auto del 22 de noviembre de la pasada anualidad, admitió la alzada propuesta, concedió al apelante el término de 5 días para sustentar la censura¹³. Vencido el cual, con proveído del 27 de febrero de 2024, dispuso declarar desierto el recurso¹⁴.

¹⁰ Folios 153-160 “*CUADERNO 1-2.pdf*” del “11001400303020080175600 RECURSO”.

¹¹ Archivo “*Única Instancia_CUADERNOPRINCIPAL_Memorial2023022607065407 RECURSO DE APELACIÓN.pdf*” de la Carpeta “HIBRIDO”

¹² Archivo “*Única Instancia_CUADERNOPRINCIPAL_Auto Admite Recurso_2023104240689407.pdf*” ib.

¹³ Folios 5-6 “*Cuaderno2daInstancia.pdf*” ib.

¹⁴ Folios 9-10 “*Cuaderno2daInstancia.pdf*” ib.

Pues bien, del examen constitucional efectuado, colige la Corporación que la decisión confrontada no es violatoria de prerrogativas superiores, pues en puridad al dejar de censurar la aludida actuación en los términos del precepto 318 del Estatuto Procesal, donde podía exponer todos los cuestionamientos que ahora trae sobre la cuenta, el gestor desaprovechó las herramientas legales que tenía a su alcance para desarrollar el debate. En ese orden, este mecanismo resulta inoperante, ya que no debe emplearse para subsanar o suplir las omisiones de los litigantes.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, ha sido enfática en señalar: *“...cuando hay [negligencia] de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones judiciales, es vedado para el juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad ‘judicial’ de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico –como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria...”*¹⁵.

En casos similares ha sostenido: *“...si la promotora de este excepcional trámite no agotó los mecanismos de defensa contemplados por el ordenamiento adjetivo respecto de las determinaciones que considera transgresoras de sus derechos, no puede pretender que por medio de la queja constitucional se provea la solución de una cuestión que debía dirimirse dentro del juicio, ... a través de las defensas que dejó de formular...”*¹⁶.

¹⁵ STC2011, 26 de enero, rad. 00027-00, reiterada en STC4667-2015 del 23 de abril, rad. 00821-00.

¹⁶ CSJ, STC1507-2015 del 19 de febrero, rad. 2014-02072-01.

De otro lado, el derrotero adoptado por el Estrado enjuiciado, al declarar desierta la alzada planteada contra la sentencia datada 7 de junio de 2022, no configura ninguna arbitrariedad de su parte, pues, por el contrario, corresponde a la aplicación del artículo 12, Ley 2213 de 2022 que prevé: “...*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso...*”.

En suma, lo dicho resulta suficiente para no acoger el resguardo, pues atenta contra el principio de subsidiariedad, aunado a que la postura de la Funcionaria Judicial accionada, resulta razonable a la luz del ordenamiento jurídico, al margen de que la Sala en pleno prohíje o no tal postura.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ RUÍZ**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6822c9de95a6133cdd7a0bc9764195eee100b591bf7b534aaf78edd28f830db**

Documento generado en 05/04/2024 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>